



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
DE PUTUMAYO  
NIT. 846.000.001-7

Mocoa, 13 de noviembre de 2024

Señores  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**  
Mocoa

Referencia: Presentación Proyecto de Ordenanza

Reciba un cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar el siguiente proyecto de ordenanza, acompañado de la respectiva exposición de motivos y anexos, para estudio, revisión y aprobación de la Honorable Asamblea Departamental:

Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Putumayo la creación de un observatorio de planificación territorial en el entorno amazónico sostenible, dentro de las subcuencas fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá; orientado desde la academia como el ITP, SENA Putumayo, UNIMINUTO y otras instituciones de educación superior radicadas y proactivas dentro del territorio del departamento de Putumayo.

Cordialmente,

**JORGE JULIO ARREDONDO ARDILA**  
Diputado

**NOLVER JAIR FIGUEROA DELGADO**  
Diputado

**MAURO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO**  
Diputado

**JOSÉ YARIS BASTIDAS BETÍN**  
Diputado

**KARINA TAMÍREZ ROMERO**  
Diputada

**DIEGO ARMANDO FIGUEROA MUÑOZ**  
Diputado

**WILIAN ANDRÉS BOTINA YELA**  
Diputado

Rdb: Nov. 19. 2024  
11:30 a.m.  
Asamblea Dpto  
Elizabeth  
1169



**PROYECTO DE ORDENANZA No. 1169**  
**(noviembre 19 de 2024)**

"Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Putumayo la creación de un observatorio de planificación territorial en el entorno amazónico sostenible, dentro de las subcuencas fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá; orientado desde la academia como el ITP, SENA Putumayo y otras instituciones de educación superior radicadas y proactivas dentro del territorio del departamento de Putumayo".

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia Artículos 1, 2, 298, 300 y 306, Ley 489 de 1998, Modificada por la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 152 de 1994.

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Gobernador del departamento, para la creación del observatorio de planificación territorial en el entorno amazónico sostenible, dentro de las subcuencas fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá; orientado desde la academia como el ITP, SENA Putumayo y otras instituciones de educación superior radicadas y proactivas dentro del territorio del departamento de Putumayo".

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Gobernador de Putumayo para que organice, formule, oriente, promueva, ejecute y realice seguimiento, de manera concertada con la Asamblea Departamental, para la implementación del observatorio, dentro de un periodo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ordenanza y se consolide como parte de la línea base de la política de Gobierno Abierto dentro del departamento de Putumayo.

Consolidar en los próximos cuatro años el Observatorio de Planificación, que se orientará bajo el propósito de anticipar y apoyar en la toma de decisiones, seguimiento, evaluación y control en materia de: Ordenamiento territorial, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible de los recursos naturales, gestión del riesgo, servicios públicos - espacio público, solución de problemática socio económica, producción sostenible y resiliente, impactos ambientales - pasivos ambientales, investigación y educación-formación, participación y transparencia.

Constituyéndose como un recurso al servicio institucional público, privado y social, para coadyuvar en la toma de decisiones y la formulación de estrategias desde la academia que contribuyan al desarrollo económico, social y del bienestar de los ciudadanos en el entorno amazónico sostenible, dentro de las subcuencas fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá. Arraigando la planificación territorial, el direccionamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social, enfoque que se complementa con la Ley 2294 de 2023 – aprobando el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en el cual se encamina el ordenamiento territorial a la necesidad de adaptar la planificación y sus instrumentos a un entorno al agua.



En la construcción de un proceso continuo en el cual el Gobierno Departamental consolida una planeación conjunta con los Gobiernos Municipales como lo ordena el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia.

Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La presente ordenanza complementa otras políticas territoriales con las cuales se busca articulación de la planificación territorial, el gobierno abierto y la Gobernanza Amazónica, las cuales fueron aprobadas mediante las ordenanzas No. 651/2012 (Comisión Regional de Ordenamiento Territorial Departamental), No. 666/2013 (Política Nacional de sistemas de información geográfica) y No. 712/2015 (Política de manejo de información estadística e indicadores departamentales, con el fin de fortalecer la planeación, desarrollo y buena gestión) y No. 818/2021 (Política de Planeación Participativa, Presupuesto Participativo y Control Social) y con las cuales se plantea cumplir con los siguientes principios:

- Principios constitucionales de la función administrativa (artículo 209 C.P). Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad,
- Principios rectores del ejercicio de competencias (artículo 288 C.P y 27 Ley 1454 de 2011) Coordinación, Concurrencia, Subsidiaridad, Complementariedad, Eficacia, Equilibrio entre competencias y recursos, Gradualidad, Responsabilidad.
- Principios de ordenamiento territorial contenidos en la Ley 1454 de 2011 (art. 3 y 27). Soberanía y unidad nacional, Autonomía, Descentralización, Integración, Regionalización, Sostenibilidad, Participación, Solidaridad y equidad territorial, Diversidad, Gradualidad y flexibilidad, Prospectiva, Paz y convivencia, Asociatividad, Responsabilidad y transparencia, Equidad social y equilibrio territorial, Economía y buen gobierno, Multietnicidad.

La generación de conocimiento en concordancia con el historial de instrumentos de planificación prospectiva del territorio y el carácter innovador en el desarrollo de los mismos, motivando una reflexión desde la experiencia teórico-práctica de los procesos de formulación, articulación, adopción, implementación, seguimiento y control del Plan de Ordenamiento Territorial Departamental (POTD), y del Plan de Desarrollo Departamental (PDD), ya que estos por primera vez se armonizan asumiendo las competencias recientemente designadas por la Ley 1454 – Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), con el fin de contribuir con la materialización de la visión de largo plazo del Departamento y lo mismo debe suceder con los Pbot o Eot con los PDM y los otros instrumentos de planificación territorial de índole institucional o comunitario, como el MOTRA, PLADIA, Plan estratégico regional de la RAP Amazonia.

**ARTICULO TERCERO:** El Gobernador del Departamento dispone de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, para crear un plan de acción para la



**articulación conjunta** en el marco del Decreto Nacional 1499 de 2017 en el marco del Modelo Integrado de Planeación y gestión Institucional, para la de articulación de los MIPG de las instituciones públicas educativas que realizarán el direccionamiento del Observatorio de Planificación, con el propósito de estandarizar las funciones del observatorio y con el fin de armonizar los instrumentos relacionados con la información de la entidad, para que el observatorio se le permita cumplir con su función, además como la ordenanza es de aplicación territorial, se estimula a los municipios que también faciliten el correcto funcionamiento del observatorio de planificación.

**ARTICULO CUARTO:** Se deberá crear los protocolos de articulación intersectorial, interterritorial e interinstitucional y no estará en contra de la funcionalidad de los estamentos o figuras constituidas por la normatividad existente, permitiendo cumplir el objeto de la gestión pública, el mejor desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, en el marco de la legalidad y la integridad.

**ARTICULO QUINTO:** Se promoverá la conformación de un comité de operativo del observatorio, con él cual se construirán los estatutos, protocolos y medios de accesibilidad del observatorio, en los que se deben construir conjuntamente los siguientes ítems:

- Naturaleza del observatorio.
- Misión.
- Visión.
- Objetivos generales y específicos.
- Principios.
- Integrantes.
- Estatutos de funcionamiento.
- Asamblea, Reuniones, Presidencia, secretaria técnica, fiscal, sede, financiamiento y otros.
- Derecho a voto.
- Observadores.
- Plan de acción.
- Ámbito de actuación.
- Criterios de actuación.
- Órganos.
- Mesas de trabajo consultivas temáticas o de expertos.

**ARTICULO SEXTO:** Dado que el observatorio de planificación facilita la implementación de la política de Gobierno Abierto de la Organización de Cooperación de Desarrollo Económico (OCDE) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), además del incentivar la planeación participativa, presupuesto participativo y control social, objeto de la ordenanza 818 de 2021, se pretende aplicar un decálogo, para poder consolidar una planeación estratégica en donde el departamento de Putumayo incide positivamente a nivel de subcuenca, región amazónica, subcontinente, continente y mundialmente.



En donde se busca consolidar una planificación desde las bases organizativas. Pudiendo construir una gobernanza territorial. Solo a partir del siguiente decálogo.

1. Reconstruir la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad.
2. Crear un lenguaje de diálogo y entendimiento entre las partes: ciudadana, institucionalidad, empresa privada.
3. Diálogo de saberes, para poder *dialogar*.
4. Crear canales de comunicación interactivos en doble vía. Radios comunitarias o institucionales, televisión TDT, redes sociales y otros.
5. Crear acuerdos territoriales duraderos en el tiempo y ejecutables dentro de las herramientas de planificación.
6. Disponer de una estrategia territorial para una planificación participativa, desarrollo sustentable y resiliente dentro de la potencialidad de la amazonia, mitigando los efectos de los actores internos y externos que influyen los efectos de cambio climático.
7. Lograr la ejecución de la estrategia de participación, dentro de las acciones de las entidades del orden nacional, territorial y local.
8. Integrar el concepto de la estrategia de reloj de arena en la planificación a una escala de subcuenca fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá.
9. Integrar a las comunidades en la creación de políticas conjuntas amazónicas y de enfoque diferencial, dentro de los procesos de planeación, desarrollo, seguimiento, protección y conservación amazónica, concebido a nivel de las repúblicas que conforman la Amazonia (Pacto de Leticia).
10. Consolidar una gobernanza territorial sin fronteras amazónicas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Vigencia. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación. Las disposiciones establecidas en esta ordenanza son de obligatorio cumplimiento para el Gobernador y la Administración Departamental de Putumayo y son de carácter vinculante para todas las entidades públicas que tienen su accionar dentro del departamento de Putumayo.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Mocoa, a los \_\_\_\_ días del mes de febrero de 2024.

**WILIAN ANDRÉS BOTINA YELA**  
Presidente Asamblea Departamental

**EMILIO ERNESTO ORTEGA R.**  
Secretario General



## EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, para su estudio y análisis, el proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Putumayo la creación de un observatorio de planificación territorial en el entorno amazónico sostenible, dentro de las subcuencas fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá; orientado desde la academia como el ITP, SENA Putumayo y otras instituciones de educación superior radicadas y proactivas dentro del territorio del departamento de Putumayo".

Honorables Diputados,

Para este efecto tendremos en cuenta primordialmente las siguientes consideraciones:

### JUSTIFICACION NORMATIVA

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

#### TITULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

#### CAPITULO 3

#### DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

**ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad, integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un



especial deber de protección del agua. Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas. Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas. (Ver Constitución Política; Art. 63) (Ver Ley 29 de 1992) (Ver Ley 99 de 1993) (Ver Ley 104 de 1993; Art. 4) (Ver Ley 119 de 1994; Art. 2; Art. 4) (Ver Ley 139 de 1994) (Ver Ley 142 de 1994; Art. 14) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 60 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 253 de 1996) (Ver Ley 295 de 1996) (Ver Ley 296 de 1996) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 10; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 17) (Ver Ley 304 de 1996) (Ver Ley 306 de 1996) (Ver Ley 356 de 1997) (Ver Ley 357 de 1997) (Ver Ley 618 de 2000) (Ver Ley 629 de 2000) (Ver Ley 693 de 2001) (Ver Ley 720 de 2001) (Ver Ley 746 de 2002) (Ver Ley 766 de 2002) (Ver Ley 768 de 2002; Art. 13) (Ver Ley 812 de 2003; Art. 36) (Ver Ley 885 de 2004) (Ver Ley 960 de 2005) (Ver Ley 981 de 2005) (Ver Ley 1021 de 2006) (Ver Ley 1083 de 2006) (Ver Ley 1109 de 2006) (Ver Ley 1151 de 2007; Art. 5) (Ver Ley 1196 de 2008) (Ver Ley 1205 de 2008) (Ver Ley 1252 de 2008) (Ver Ley 1259 de 2008) (Ver Ley 1263 de 2008) (Ver Ley 1284 de 2009) (Ver Ley 1333 de 2009) (Ver Ley 1348 de 2009) (Ver Ley 1360 de 2009) (Ver Ley 1374 de 2010) (Ver Ley 1377 de 2010) (Ver Ley 1450 de 2011; Art. 202 al 227) (Ver Ley 1453 de 2011; 29 al 41) (Ver Ley 1466 de 2011) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 61 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 1505 de 2012) (Ver Ley 1518 de 2012) (Ver Ley 1523 de 2012) (Ver Ley 1536 de 2012) (Ver Ley 1549 de 2012) (Ver Ley 1638 de 2013) (Ver Ley 1658 de 2013) (Ver Ley 1682 de 2013; Art. 40) (Ver Ley 1715 de 2014) (Ver Ley 1718 de 2014) (Ver Ley 1930 de 2018) (Ver Ley 1931 de 2018) (Ver Ley 1936 de 2018) (Ver Ley 2036 de 2020) (Ver Ley 2041 de 2020) (Modificado por el Art. 1 del Decreto 052 de 2021) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-216-93; C-337-93; C-379-93; C-530-93; C-649-97; C-505-2001; C-507-2001; C-671-2001; C-860-2001; C-953-2001; C-1252-2001; C-293-2002; G-335-2002; C-012-04; C-245-04; C-474-04; C-538-08; C-944-08; C-443-09; G165-15; C-035-16; C-045-19)

**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Ver Constitución Política; Art. 63) (Ver Ley 99 de 1993) (Ver Ley 139 de 1994) (Ver Ley 140 de 1994) (Ver Ley 161 de 1994) (Ver Ley 162 de 1994) (Ver Ley 164 de 1994) (Ver Ley 165 de 1994) (Ver Ley 172 de 1994) (Ver Ley 191 de 1995; Art. 9) (Ver Ley 197 de 1995) (Ver Ley 253 de 1996) (Ver Ley 257 de 1996) (Ver Ley 293 de 1996) (Ver Ley 295 de 1996) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 62 EVA - Gestor Normativo



(Ver Ley 299 de 1996) (Ver Ley 304 de 1996) (Ver Ley 306 de 1996) (Ver Ley 346 de 1997; Art. 5) (Ver Ley 356 de 1997) (Ver Ley 357 de 1997) (Ver Ley 373 de 1997) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 3; Art. 10; Art. 12; Art. 14; Art. 17; Art. 24; Art. 58; Art. 72; Art. 104; Art. 121) (Ver Ley 408 de 1997) (Ver Ley 464 de 1998) (Ver Ley 523 de 1999) (Ver Ley 557 de 2000) (Ver Ley 579 de 2000) (Ver Ley 611 de 2000) (Ver Ley 629 de 2000) (Ver Ley 685 de 2001) (Ver Ley 697 de 2001) (Ver Ley 807 de 2003) (Ver Ley 812 de 2003; Art. 36) (Ver Ley 926 de 2004) (Ver Ley 962 de 2005; Art. 70) (Ver Ley 1011 de 2006) (Ver Ley 1021 de 2006) (Ver Ley 1118 de 2006) (Ver Ley 1131 de 2007) (Ver Ley 1151 de 2007; Art. 5) (Ver Ley 1211 de 2008) (Ver Ley 1263 de 2008) (Ver Ley 1274 de 2009) (Ver Ley 1333 de 2009) (Ver Ley 1347 de 2009) (Ver Ley 1377 de 2010) (Ver Ley 1382 de 2010) (Ver Ley 1450 de 2011; Art. 202 al 227) (Ver Ley 1453 de 2011; 29 al 41) (Ver Ley 1518 de 2012) (Ver Ley 1523 de 2012) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 63 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 1638 de 2013) (Ver Ley 1658 de 2013) (Ver Ley 1930 de 2018) (Ver Ley 1931 de 2018) (Ver Ley 1938 de 2018) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-216-93; C-379-93; C-464-93; C-531-93; C-305-95; C-505-2001; C-871-2001; C-860-2001; C-051-2001; C-404-2001 C-737-2001; C-916-2001; C-1211-2001; C-176-2002; C-293-2002; C-335-2002; C-894-03; C-012-04; C-245-04; C-462-08; C-538-08; C-598-10; C-045-19)

## TITULO VII.

### DE LA RAMA EJECUTIVA

#### CAPITULO 5.

#### DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Ver Ley 1066 de 2006) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Ver Ley 5 de 1992; Art. 384 Num. 3) (Ver Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 12; Art. 23; Art. 25; Art. 26; Art. 28; Art. 30; Art. 31; Art. 41, PARÁGRAFO 3.; Art. 43; Art. 77) (Ver Ley 99 de 1993) (Ver Ley 136 de 1994; Art. 91; Art. 186) (Ver Ley 142 de 1994; Art. 2) (Ver Ley 344 de 1996; Art. 1) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 81; Art. 100) (Ver Ley 489 de 1998; Art. 3; Art. 4; Art. 6; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 27) (Ver Ley 678 de 2001; Art. 2o. PARÁGRAFO 4) (Ver Ley 716 de 2001) (Ver Ley 734 de 2002) (Ver Ley 790 de 2002; Art. 1) (Ver Ley 785 de 2002; Art. 7) (Ver Ley 809 de 2003; Art. 1; Art. 2) (Ver Ley 909 de 2004; Art. 2; Art. 47 al 50) (Ver Ley 951 de 2005) (Ver Ley 962 de 2005) (Ver Ley 970 de 2005) (Ver Ley 1006 de





2006) (Ver Ley 1066 de 2006) (Ver Ley 1150 de 2007; Art. 13; Art. 21) (Ver Ley 1263 de 2008) (Ver Ley 1437 de 2011) (Ver Ley 1454 de 2011; Art. 27) (Ver Ley 1474 de 2011) (Ver Ley 1523 de 2012; Art. 3. Num. 10) (Ver Ley 1698 de 2013; Art. 13) (Ver Ley 1702 de 2013; Art. 7. Inc. Final) (Ver Ley 1816 de 2016; Art. 6.) (Ver Ley 1952 de 2019) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-221-92; C-479-92; C-504-92; C-575-92; C-607-92; C-025-93; C-601-96; C-181-97; C-010-2001; C-013-2001; C-051-2001; C-054-2001; C-088-2001; C-171-2001; C-244-2001; C-365-2001; C-429-2001; C-442-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-556-2001; C-619-2001; C-653-2001; C-738-2001; C-780-2001; C-815-2001; C-892-2001; C-921-2001; C-952-2001; C-1051-2001; C-1168-2001; C-1191-2001; C-1212-2001; C-1251-2001; C-1258-2001; C-125-03; C-161-03; C-185-03; C-252-03; C-1003-03; C-1060-03; C-014-04; C-100-04; C-121-04; C-124-04; C-174-04; C-246-04; C-308-04; C-432-04; C-475-04; C-508-04; C-510-04; C-1265-05; C-277-06; C-988-06; C-722-07; C-932-07; C-1001-07; C-037-08; C-862-08; C-643-12; C-711-12; C-826-13; C-118-18; C-306-19; C-429-19)

## TITULO XI.

### DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

#### CAPITULO 1.

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. (Ver Ley 5 de 1992) (Ver Ley 136 de 1994) (Ver Ley 152 de 1994; Art. 3; Art. 32) (Ver Ley 300 de 1996; Art. 14) (Ver Ley 388 de 1997) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 176 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 454 de 1998; Art. 10; Art. 11) (Ver Ley 489 de 1998; Art. 5) (Ver Ley 614 de 2000; Art. 7) (Ver Ley 715 de 2001) (Ver Ley 1003 de 2005) (Ver Ley 1083 de 2006) (Ver Ley 1176 de 2007) (Ver Ley 1294 de 2009) (Ver Ley 1454 de 2011) (Ver Ley 1469 de 2011) (Ver Ley 1541 de 2012) (Ver Ley 1575 de 2012, Art. 3.) (Ver Ley 1620 de 2013, Art. 5. Num. 1) (Ver Ley 1977 de 2019) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-075-93; C-126-93; C-337-93; C-051-2001; C-244-2001; C-540-2001; C-579-2001; C-833-2001; C-859-2001; C-1146-2001; C-072-14; C-123-14; C-035-16; C-273-16; C-077-17).

**ARTÍCULO 289.** Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente. (Ver Ley 191 de



1995) (Ver Ley 681 de 2001) (Ver Ley 1813 de 2016) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-952-2001).

## CAPÍTULO 2.

### DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 298.** Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga. (Ver Ley 99 de 1993; Art. 64) (Ver Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal a) (Ver Ley 715 de 2001; Art. 6) (Ver Ley 1454 de 2011) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-478-92; C-126-93; C-172-2001; C-579-2001; C-1051-2001; C-1146-2001)

**ARTÍCULO 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-579-2001; C-837-2001; C-1051-2001; C-1143-2001; C-305-04) Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Ver Ley 105 de 1993) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-071-94) Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. (Ver Decreto 1222 de 1986; Art. 228) (Ver Ley 1483 de 2011) Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. (Ver Ley 1059 de 2006) (Ver Ley 1845 de 2017) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-510-92; C-004-93; C-1097-2001) Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos. (Ver Ley 1483 de 2011) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-478-92; C-540-2001; C-1112-2001; C-448-20) Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. (Ver Ley 136 de 1994; Art. 8; Art. 9) (Ver Ley 617 de 2000; Art. 15; Art. 16) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-478-92; C-313-09) Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-691-07; C-910-07; C-246-19) Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental. (Ver Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 25; Art. 41, PARÁGRAFO 2) (Ver Ley 1523 de 2012; Art. 67) Regular, en concurrencia con el municipio,



el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley. (Ver Ley 729 de 2001) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-497A-94) Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-1258-2001) Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley. (Ver Ley 47 de 1993; Art. 10) (Ver Ley 330 de 1996; Art. 4) (Ver Ley 434 de 1998; Art 13) Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 180 EVA - Gestor Normativo nacionales. Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurren a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, ésta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. (Numeral 13 adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2008) Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. (Numeral 14 adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2008) (Artículo modificado por el artículo 2. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-222 de 1997) (Ver Ley 134 de 1994; Art. 29) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 7) (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-126-93)

**ARTÍCULO 305.** Son atribuciones del gobernador: (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-1143-2001; C-1258-2001) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción



administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le conferirá el Presidente de la República. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos. (Ver Constitución Política; Art. 300 Num. 3) (Ver Ley 819 de 2003; Art. 7) (Ver Ley 1145 de 2007; Art. 17) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 182 EVA - Gestor Normativo (Ver Decreto 1222 de 1986; Art. 228) Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. (Ver Ley 617 de 2000; Art. 74) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-497A-94; C-1218-2001) Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-246-19) Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Ver Ley 136 de 1994; Art. 82) Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada. Escoger de las temas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-295-95) Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas. (Ver Ley 1190 de 2008) (Ver Ley 505 de 1999; Art. 12) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 104) (Ver Ley 62 de 1993; Art. 16) (Ver Ley 47 de 1993; Art. 13) (Ver Ley 1801 de 2016, Art. 200 y 2016) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-143-93)

**ARTÍCULO 309.** Erigense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos. (Ver Ley 6 de 1992; Art. 45, Par.) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-126-93; C-141-2001)



### CAPITULO 3.

#### DEL REGIMEN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde: (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-1143-2001; C-1258-2001; C-385-03) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (Ver Ley 62 de 1993; Art.16) (Ver Ley 136 de 1994. Art. 91; Art. 96) (Ver Ley 177 de 1994; Art. 5) (Ver Ley 241 de 1995 Art. 50) (Ver Ley 1801 de 2016, Art. 202; Art. 204; Art. 205) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-032-93; C-075-93; C-214-93; C-503-93; C-117-06) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-520-94; C-1258 de 2001) Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-246-19) Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (Ver Ley 819 de 2003; Art. 7) (Ver Ley 1145 de 2007; Art. 17). (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-478-92) Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (Ver Ley 617 de 2000; Art. 74) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-497A-94; C-1218-2001) Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-357-94; C-365-2001) Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (Ver Ley 134 de 1994; Art. 29) (Ver Ley 136 de 1994; Art. 143) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 189 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 140 de 1994; Art. 7) (Ver Ley 142 de 1994) (Ver Ley 232 de 1995; Art. 4) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 15; Art. 73; Art. 79; Art. 88; Art. 104) (Ver Ley 505 de 1999; Art. 11; Art. 13) (Ver Ley 580 de 2000) (Ver Ley 643 de 2001; Art. 32) (Ver Ley 688 de 2001; Art 13) (Ver Ley 1190 de 2008) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-173-06)



l) **Viabilidad.** Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según, las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

m) **Coherencia.** Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste;

n) **Conformación de los planes de desarrollo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su colaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán en mantener actualizados bancos de programas y de proyectos,

**Parágrafo.** - Para efecto de lo previsto en el literal d) de este artículo se entiende por: **Concurrencia.** Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas. **Subsidiariedad.** Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo. **Complementariedad.** Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 152 de 1994 3 EVA. - Gestor Normativo En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

## CAPÍTULO VIII

### Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales.

**Artículo 32.- Alcance de la planeación en las entidades territoriales.** Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les han atribuido la Constitución y la Ley. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de desarrollo para garantizar la coherencia.

## CAPÍTULO IX

### Autoridades e instancias territoriales de planeación



**ARTÍCULO 33.** Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales. Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.
2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.
3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.
4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.
2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

**PARÁGRAFO.** Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquéllas.

**Artículo 34.- Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las temas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso. Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las temas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios. Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su



jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios. El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de temas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones. Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

## CAPÍTULO X

### Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

**ARTÍCULO 42.** Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 43.** Informe del Gobernador o Alcalde. El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciera sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

**Artículo 45.-** Articulación y ajuste de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, ente sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

**Artículo 46.-** Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta Ley otorga competencias en materia de planeación.

## CAPÍTULO XI

### Planeación regional





**ARTÍCULO 47.** Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con el plan de desarrollo. Además de las funciones para las cuales fueron creadas, corresponderá a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización. Así mismo, les corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que esta Ley asigna expresamente a las regiones administrativas y de planificación hasta su transformación en éstas.

**PARÁGRAFO.** Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta Ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 48.** Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular y los consejos consultivos de planeación.

## CAPÍTULO XII

### Disposiciones generales

**Artículo 49.- Apoyo Técnico y Administrativo.** Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asignarse las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.
2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.
3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la



planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

4. Los departamento, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual los departamentos prestarán el apoyo necesario.

5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.

## LEY 388 DE 1997

### CAPITULO I.

#### OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.



5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

**ARTÍCULO 2.- Principios.** El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

**ARTICULO 4. PARTICIPACION DEMOCRATICA.** En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO II**

### **Ordenamiento del territorio municipal**

**ARTÍCULO 5.- Concepto.** El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998.

## **CAPÍTULO III**



## Planes de ordenamiento territorial

**ARTICULO 22. DE LA PARTICIPACION COMUNAL EN EL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO.** Para efectos de organizar la participación comunal en la definición del contenido urbano del plan de ordenamiento, las autoridades municipales o distritales podrán delimitar en el área comprendida dentro del perímetro urbano, los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal. Lo pertinente regirá para la participación comunitaria en la definición del contenido rural, caso en el cual la división territorial se referirá a veredas o agrupaciones de veredas.

En el curso de la formulación y concertación de los planes de ordenamiento territorial, las organizaciones cívicas debidamente reconocidas de dichos agrupamientos de barrios o veredas, a través de mecanismos democráticos que aseguren la representatividad de los elegidos, podrán designar representantes para que transmitan y pongan a consideración sus propuestas sobre los componentes urbano y rural del plan.

Una vez surtido el proceso de adopción o revisión del plan, estas mismas organizaciones cívicas mantendrán su participación en el ordenamiento del territorio en los siguientes eventos:

1. Para proponer, en los casos excepcionales que consideren las normas urbanísticas generales, la asignación específica de usos y aprovechamientos del suelo en micro zonas de escala vecinal, esto es, en los casos donde el efecto se limite exclusivamente a sus respectivos territorios y no contraríen las normas estructurales. En las zonas exclusivamente residenciales estas propuestas podrán referirse a normas de paisajismo, regulaciones al tránsito vehicular y demás previsiones tendientes al mantenimiento de la tranquilidad de la zona, siempre y cuando no se afecte el uso del espacio público, de acuerdo con las normas generales.
2. Para formular y proponer planes parciales para actuaciones urbanísticas dentro de su área, de acuerdo con las previsiones y autorizaciones del componente urbano del plan.
3. Para ejercer acciones de veeduría ciudadana que garanticen el cumplimiento o impidan la violación de las normas establecidas, a través de procedimientos acordes con las políticas locales de descentralización.

**LEY 1712 DE 2014**

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES





**ARTÍCULO 1.** Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

(Ver Art. 2.1.1.1.1, Decreto 1081 de 2015)

**ARTÍCULO 2.** Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

(Ver Sentencia de nov. 3 de 2016, Rad. 2016-02216, Consejo de Estado.)

(Ver Sentencia T-398 de 2015.)

(Ver Concepto Rad. 2014-00112 (2209), Consejo de Estado.)

**ARTÍCULO 3.** Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(Ver artículos 2.1.1.3.1.5, y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015)

**Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Principio de buena fe.** En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

**Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.





**Principio de celeridad.** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y fomentar la cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

**Principio de responsabilidad en el uso de la información.** En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionan los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

(Ver Sentencia T-398 de 2015.)

**ARTÍCULO 4.** Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución, y deberán ser compatibles con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera oportuna, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez implica la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior, los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la integridad y la autenticidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

**PARÁGRAFO.** Cuando el usuario considere que el acceso a la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar al sujeto obligado el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.



(Ver Sentencias T-828 de 2014)

(Ver Sentencias T-198 de 2015)

(Ver Sentencias C-221 de 2010)

(Ver Sentencias C-379 de 2010)

(Ver Art. 2.1.1.3.1.3 Decreto 1081 de 2015)

(Ver Concepto Rad. 2014-00112 (2209), Consejo de Estado.)

**ARTÍCULO 5.** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;

f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

**PARÁGRAFO 1.** No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

(Corregido por Art. 1, Decreto Ley 1494 de 2015.)

(Ver Sentencia C-653 de 2015)





(Ver Art. 2.1.1.1.2, y 2.1.1.2.1.4. Decreto 1081 de 2015)

**LEY ESTATUTARIA 1757 DE 2015**

**TÍTULO IV.**

**DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.**

**CAPÍTULO I.**

**RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA RAMA EJECUTIVA.**

**ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN RENDICIÓN DE CUENTAS.** Por rendición de cuentas se entiende el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, la Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República dispondrá de la información de la gestión de los congresistas de su asistencia a las sesiones de comisiones y plenarios, del sentido de sus votos y de sus iniciativas legislativas y de control político presentadas.

**ARTÍCULO 49. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.**

Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad. Así mismo, se fundamenta en los elementos de información, lenguaje comprensible para el ciudadano, diálogo e incentivos.

**ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA.**

Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.





La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje comprensible a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

**PARÁGRAFO.** Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. Se exceptúan las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

**ARTÍCULO 53. ESPACIOS DE DIÁLOGO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS.** Las autoridades de la Administración pública nacional y territorial, en la Estrategia de Rendición de Cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios y encuentro presenciales, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

**ARTÍCULO 54. RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN.** Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley, deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

**ARTÍCULO 55. AUDIENCIAS PÚBLICAS PARTICIPATIVAS.** Las audiencias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, lo mismo que para Alcaldes y Gobernadores.



Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que optimicen la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, asimismo fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

**ARTÍCULO 56. ETAPAS DEL PROCESO DE LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.** El manual único de que trata el artículo 51 de la presente ley contendrá:

- a) Aprestamiento;
- b) Capacitación;
- c) Publicación de información;
- d) Convocatoria y evento;
- e) Seguimiento;
- f) Respuestas escritas y en el término quince días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página web o en los medios de difusión oficiales de las entidades.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual único de Rendición de Cuentas por el director o gerente de la entidad del orden nacional, el Alcalde o Gobernador.

## TÍTULO V.

### DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO.

#### CAPÍTULO I.

### DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 60. CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO.** El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.



De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

**PARÁGRAFO.** Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar por el respectivo título, podrán, opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.

**ARTÍCULO 61. OBJETO DEL CONTROL SOCIAL.** El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

En materia de servicios públicos domiciliarios el control social se sujetará al régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la complementen, adicionen y/o modifiquen.

**ARTÍCULO 62. ALCANCE DEL CONTROL SOCIAL.** Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública;
- c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998;
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997;
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto número 2591 de 1991;
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen;
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

**ARTÍCULO 63. MODALIDADES DE CONTROL SOCIAL.** Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, las Juntas de vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control



Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados. En materia de servicios públicos domiciliarios, el control social se sujetará a las normas especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO 64. OBJETIVOS DEL CONTROL SOCIAL.** Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Fortalecer la cultura de lo público en el ciudadano;
- b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia;
- c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos;
- d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos;
- e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales;
- f) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública;
- h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla;
- i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

**ARTÍCULO 65. ASPECTOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA QUE PUEDEN SER SUJETOS AL CONTROL SOCIAL.** Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos domiciliarios o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social



correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o del cumplimiento de un servicio público domiciliario a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

**ARTÍCULO 66. PRINCIPIOS DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO.** Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de:

- a) Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado;
- b) Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS.

**ARTÍCULO 67.** El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

**Redes de veedurías:** Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

**PARÁGRAFO.** Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.



**ARTÍCULO 68.** El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

**Instrumentos de acción.** Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993;
- e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

**ARTÍCULO 69. LA DENUNCIA.** Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.

**ARTÍCULO 70.** <En criterio del editor este artículo debe adicionarse al final del Título III - FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCIÓN DE LAS VEEDURIAS-, para facilitar la consulta se le asigna el numeral 16A> Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia;





- b) Atención inicial y recaudo de pruebas;
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;
- d) Respuesta al ciudadano.

**PARÁGRAFO 1o.** La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

**ARTÍCULO 71. PLAN ANUAL DE FINANCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.** Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

**ARTÍCULO 72. INFORMES.** El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado;
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista;
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución;
- b) El cumplimiento de la entidad contratante;
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos;
- d) Adicionalmente, deberá:





- e) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos;
- f) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos;
- g) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

## TÍTULO VII.

### DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

#### CAPÍTULO I.

##### DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**ARTÍCULO 81. DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Créanse los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales en los municipios de categorías especial, de primera y de segunda, los cuales se encargarán, junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

**ARTÍCULO 82. COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 83.** El Ministerio del Interior o las Secretarías que se designen para tal fin en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 84. DE LAS COMISIONES REGIONALES DE MORALIZACIÓN COMO PROMOTORAS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados







al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

## CAPÍTULO II.

### DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES.

**ARTÍCULO 88. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES.** La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías que se designen para tal fin, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

**ARTÍCULO 89. FUNCIONES.** Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local;
- b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social;
- c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana;
- d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas;
- e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía;
- f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana;
- g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio;
- h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias;





- i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género;
- j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos;
- k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS.**

**ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN.** El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

**ARTÍCULO 91. OBJETO.** La ley tiene por objeto establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el cual se desarrolla en armonía con los planes de desarrollo concertados de los gobiernos regionales, distritales, municipales y de las localidades, así como la fiscalización de la gestión.

**ARTÍCULO 92. FINALIDAD.** La ley tiene por finalidad recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Así mismo, el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas, en especial de los que tratan el artículo 355 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 93. SEGUIMIENTOS A LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS.** Los presupuestos participativos de los gobiernos regionales, departamentales, municipales y de las localidades, reflejan de manera diferenciada e integrada los compromisos y acuerdos realizados a través de las distintas fases del proceso de programación participativa. Para ello, las instancias del presupuesto participativo sustentan los acuerdos y compromisos adquiridos, ante los Consejos Regionales, Municipales y Locales de Planeación, según sea el caso, para su inclusión en el presupuesto institucional.





**PARÁGRAFO.** Para efectos de cumplimiento de la presente ley, las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales, deberán incorporar los acuerdos participativos previos a la discusión de los presupuestos plurianuales.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **DE LA FINANCIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**ARTÍCULO 94. SOBRE EL GASTO EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

**PARÁGRAFO 1o.** Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 99. FONDOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Cada departamento, municipio y distrito podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las secretarías que se designen para tal fin, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

**PARÁGRAFO 1o.** Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

**PARÁGRAFO 2o.** La información suministrada por los fondos departamentales, municipales y distritales para la participación ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.



**ARTÍCULO 100. DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS.** Los gobiernos de los entes territoriales previstos en la Constitución y la ley podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, en los que se defina de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales que las autoridades correspondientes definirán autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo.

## **CAPÍTULO VII.**

### **DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS ALREDEDOR DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**ARTÍCULO 104. DEBERES DE LAS ADMINISTRACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES EN LA PROMOCIÓN DE INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA FORMALES E INFORMALES CREADAS Y PROMOVIDAS POR LA CIUDADANÍA O EL ESTADO.** El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

- a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación;
- b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas;
- c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;
- d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;
- e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;
- f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;
- g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;



- h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;
- i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;
- j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;
- k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;
- l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;
- m) No conformar estas instancias con criterios políticos;
- n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;
- o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.

## **LEY 1753 DE 2015**

### **CAPÍTULO V**

#### **BUEN GOBIERNO**

**ARTÍCULO 133.** Integración de Sistemas de Gestión. Intégrense en un solo Sistema de Gestión, los Sistemas de Gestión de la Calidad de que trata la Ley 872 de 2003 y de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno consagrado en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998, de tal manera que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la



integración y articulación de los anteriores sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de cada uno de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional. Una vez se reglamente y entre en aplicación el nuevo Modelo de Gestión, los artículos 15 al 23 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 872 de 2003 perderán vigencia.

## **DECRETO 1499 DE 2017**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Sustituir el Título 22 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

### **"TÍTULO 22**

#### **SISTEMA DE GESTIÓN**

#### **CAPÍTULO 3**

#### **MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN**

**ARTÍCULO 2.2.22.3.1. Actualización del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.** Para el funcionamiento del Sistema de Gestión y su articulación con el Sistema de Control Interno, se adopta la versión actualizada del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG.

**ARTÍCULO 2.2.22.3.2. Definición del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.** El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG es un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, con el fin de generar resultados que atiendan los planes de desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio.

**ARTÍCULO 2.2.22.3.3. Objetivos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.** El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, tendrá como objetivos:

1. Fortalecer el liderazgo y el talento humano bajo los principios de integridad y legalidad, como motores de la generación de resultados de las entidades públicas
2. Agilizar, simplificar y flexibilizar la operación de las entidades para la generación de bienes y servicios que resuelvan efectivamente las necesidades de los ciudadanos.
3. Desarrollar una cultura organizacional fundamentada en la información, el control y la evaluación, para la toma de decisiones y la mejora continua.
4. Facilitar y promover la efectiva participación ciudadana en la planeación, gestión y evaluación de las entidades públicas.



5. Promover la coordinación entre entidades públicas para mejorar su gestión y desempeño.

**ARTÍCULO 2.2.22.3.4. *Ámbito de Aplicación.*** El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG se adoptará por los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial de la Rama Ejecutiva del Poder Público. En el caso de las entidades descentralizadas con capital público y privado, el Modelo aplicará en aquellas en que el Estado posea el 90% o más del capital social.

Las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, las Ramas Legislativa y Judicial, la Organización Electoral, los organismos de control y los institutos científicos y tecnológicos, aplicarán la política de control interno prevista en la Ley 87 de 1993; así mismo, les aplicarán las demás políticas de gestión y desempeño institucional en los términos y condiciones en la medida en que les sean aplicables de acuerdo con las normas que las regulan.

**ARTÍCULO 2.2.22.3.7. *Comités departamentales, distritales y municipales de Gestión y Desempeño.*** A nivel departamental, municipal y distrital habrá Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión y Desempeño los cuales estarán integrados por el gobernador o alcalde, quienes los presidirán, los miembros de los consejos de gobierno y por los gerentes, presidentes o directores de las entidades descentralizadas de la respectiva jurisdicción territorial.

Los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión y Desempeño cumplirán las siguientes funciones:

1. Orientar la implementación, operación, seguimiento y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en el departamento, distrito o municipio y sus entidades descentralizadas.
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación y desarrollo del Modelo, en el respectivo departamento, distrito o municipio.
3. Impulsar mecanismos de articulación administrativa entre las entidades del respectivo departamento, distrito o municipio para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
4. Presentar los informes que el Gobierno Nacional y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño en el respectivo departamento, distrito o municipio.
5. Dirigir y articular a las entidades del departamento, distrito o municipio en la implementación y operación de las políticas de gestión y desempeño y de las directrices impartidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de Gobierno y Seguridad Digital.
6. Las demás que tengan relación directa con la implementación, operación, desarrollo y evaluación del Modelo en su integridad, en la respectiva jurisdicción.





**PARÁGRAFO.** La secretaría técnica será ejercida por el jefe de planeación o quien haga sus veces en la gobernación, distrito o municipio correspondiente.

**ARTÍCULO 2.2.22.3.8. Comités Institucionales de Gestión y Desempeño.** En cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal.

En el nivel central de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, el Comité será liderado por el viceministro o subdirector de departamento administrativo o secretarios generales; en el nivel descentralizado, por los subdirectores generales o administrativos o los secretarios generales o quienes hagan sus veces, e integrado por los servidores públicos del nivel directivo o asesor que designe el representante legal de cada entidad.

En el orden territorial el representante legal de cada entidad definirá la conformación del Comité Institucional, el cual será presidido por un servidor del más alto nivel jerárquico, e integrado por servidores públicos del nivel directivo o asesor.

Los Comités Institucionales de Gestión y Desempeño cumplirán las siguientes funciones:

1. Aprobar y hacer seguimiento, por lo menos una vez cada tres meses, a las acciones y estrategias adoptadas para la operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación, sostenibilidad y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
3. Proponer al Comité Sectorial de Gestión y el Desempeño Institucional, iniciativas que contribuyan al mejoramiento en la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
4. Presentar los informes que el Comité Sectorial de Gestión y el Desempeño Institucional y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad.
5. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión.
6. Asegurar la implementación y desarrollo de las políticas de gestión y directrices en materia de seguridad digital y de la información.
7. Las demás que tengan relación directa con la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo.

**PARÁGRAFO 1.** La secretaría técnica será ejercida por el jefe de la oficina de planeación, o por quien haga sus veces, en la entidad.







**PARÁGRAFO 2.** Las entidades que no cuenten con servidores públicos del nivel directivo, las funciones del Comité serán ejercidas directamente por el representante legal de la entidad y los servidores públicos del nivel profesional o técnico que designen para el efecto.

**PARÁGRAFO 3.** La Oficina de control Interno o quien haga sus veces será invitada permanente con voz, pero sin voto.

## LEY 1454 DE 2011

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 2.** Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.

El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

**Parágrafo nuevo.** En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

**ARTÍCULO 3.** Principios rectores del ordenamiento territorial.



Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

**1. Soberanía y unidad nacional**

El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

**2. Autonomía.**

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

**3. Descentralización.**

La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

**4. Integración.**

Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.

**5. Regionalización.**

El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

**6. Sostenibilidad.**





El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

#### 7. Participación.

La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

#### 8. Solidaridad y equidad territorial.

Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

#### 9. Diversidad.

El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

#### 10. Gradualidad y flexibilidad.

El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

#### 11. Prospectiva.

El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

#### 12. Paz y convivencia.

El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.





### 13. Asociatividad.

El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

### 14. Responsabilidad y transparencia.

Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

### 15. Equidad social y equilibrio territorial.

La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

### 16. Economía y buen gobierno.

La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

### 17. Multietnicidad.

Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

## **ARTÍCULO 8.** *Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial.*



Se faculta a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, para que mediante ordenanzas y acuerdos creen la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial que dentro de su jurisdicción se establezcan, las que orientarán las acciones en esta materia y participarán en la elaboración del proyecto estratégico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la COT.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la integración y funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulación con los distintos niveles y entidades de gobierno.

### TÍTULO III

## DE LAS COMPETENCIAS

### CAPÍTULO I

#### **ARTÍCULO 27.** *Principios del ejercicio de competencias.*

Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

- 1. Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.
- 2. Concurrencia.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.
- 3. Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.



4. **Complementariedad.** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.
5. **Eficiencia.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.
6. **Equilibrio entre competencias y recursos.** Las competencias se trasladarán, previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas de manera directa o asociada.
7. **Gradualidad.** La asunción de competencias asignadas por parte de las entidades territoriales se efectuará en forma progresiva y flexible, de acuerdo con las capacidades administrativas y de gestión de cada entidad.
8. **Responsabilidad.** La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente.

### CAPÍTULO III

#### Competencias en materia de ordenamiento del territorio

#### **ARTÍCULO 29.** *Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.*

Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

#### 2. Del Departamento

- a) Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales.
- b) Definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio.
- c) Orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal.





d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas.

e) En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

f) La competencia para establecer las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio en los municipios que hacen parte de un Área Metropolitana correspondiente a estas, la cual será ejercida con observancia a los principios para el ejercicio de las competencias establecidos en la presente ley.

g) Los departamentos y las asociaciones que estos conformen podrán implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente.

#### 4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

#### Parágrafo 1°.

La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

### **DECRETO 230 DE 2021**

#### **"Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Rendición de Cuentas"**

**ARTÍCULO 10. Conformación de los Comités Territoriales del Sistema.** Los Comités Territoriales del Sistema Nacional de Rendición de Cuentas estarán conformados por:

1. El presidente y el secretario técnico de la Comisión Regional de Moralización, o su delegado.
2. El presidente y el secretario técnico del Consejo Departamental de Participación Ciudadana, o su delegado.





3. El gobernador y el secretario técnico del Comité Departamental de Gestión y Desempeño, o su delegado.
4. El alcalde de la ciudad capital del departamento o su delegado en representación del Comité Distrital o Municipal de Gestión y Desempeño de la ciudad capital correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaria Técnica de los Comités Territoriales del Sistema Nacional de Rendición de Cuentas estarán a cargo de la oficina de planeación de la gobernación correspondiente o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités Territoriales del Sistema Nacional de Rendición de Cuentas se reunirán presencial o virtualmente dos (2) veces al año, semestralmente y cuando sea convocado por iniciativa de la Secretaria Técnica del mismo o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros de este.

**PARÁGRAFO 3.** Podrán asistir como invitados y cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, otros servidores públicos, autoridades nacionales y regionales, representantes de organismos y agremiaciones del sector privado nacional e internacional y expertos, quienes tendrán voz, pero no voto.

**ARTÍCULO 11. Funciones de los Comités Territoriales.** Los Comités Territoriales del Sistema Nacional de Rendición de Cuentas adelantarán las siguientes funciones:

1. Identificar, articular y apoyar a los actores locales en torno al desarrollo de nodos en su territorio, para la generación de ejercicios colaborativos de rendición de cuentas bajo parámetros poblacionales, sectoriales y temáticos.
2. Coordinar las acciones de información, diálogo y responsabilidad de las entidades que integren el Sistema en el respectivo territorio, con el fin de garantizar la evaluación ciudadana de conformidad con los lineamientos, instrumentos y herramientas definidos por el Comité Nacional.
3. Solicitar a las instancias asesoras del nivel territorial documentos de análisis y recomendaciones en las actividades relacionadas con el ejercicio de rendición de cuentas, a partir de insumos que presente el comité territorial.
4. Identificar recomendaciones y aprendizajes que surjan al interior de cada nodo desarrollado en el territorio para fortalecer los ejercicios de rendición de cuentas de manera permanente.
5. Rendir los informes que requiera el Comité Nacional del Sistema, sobre la gestión adelantada y la operación del SNRdC en su territorio.
6. Elevar, a través de la secretaria técnica, solicitudes y recomendaciones en materia de rendición de cuentas ante el Comité Nacional.





7. Dictarse su propio reglamento y las demás funciones que sean inherentes al funcionamiento del Sistema.

**ARTÍCULO 12. Funciones de la Secretaría Técnica de los Comités Territoriales del Sistema.**  
La Secretaría Técnica de los Comités Territoriales tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los Comités Territoriales, de forma ordinaria y extraordinaria.
2. Apoyar la implementación de los nodos de rendición de cuentas desarrollados en el territorio, bajo la orientación de los Comités Territoriales.
3. Reportar a la secretaria técnica del Comité Nacional la vinculación de entidades al sistema y el desarrollo de nodos en territorio.
4. Coordinar la comunicación entre instancias asesoras y los Comités Territoriales, garantizando el intercambio de información necesaria para el desarrollo de sus roles.
5. Articular la operación del sistema con la secretaria técnica del Comité Nacional y las demás secretarías técnicas de los Comités Territoriales a partir de encuentros virtuales y mecanismos de comunicación constante.
6. Preparar los documentos técnicos necesarios para las sesiones de los Comités Territoriales, así como elaborar y custodiar las actas de las sesiones del Comité.
7. Presentar informes de gestión sobre las actividades desarrolladas por el SNRdC en las sesiones del Comité Territorial y divulgarlos a la ciudadanía.

**ARTÍCULO 13. Agentes del Sistema Nacional de Rendición de Cuentas.** Los agentes del Sistema se clasifican de la siguiente manera:

- a. **Líderes de política y actores estratégicos:** entidades y organismos de la administración pública que ejercen el liderazgo de las políticas de transparencia y acceso a la información pública, participación ciudadana y rendición de cuentas, representados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría de Transparencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Interior.
- b. **Implementadores:** entidades obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía de conformidad con disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades.



Todas las autoridades de la administración pública en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal obligadas a rendir cuentas en forma permanente de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1757 de 2015, así como las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado, nacional o internacional o en mercados regulados, se vincularán al Sistema Nacional de Rendición de Cuentas, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Las entidades de otras ramas del poder, así como los órganos autónomos e independientes, podrán vincularse voluntariamente al SNRdC, acogiéndose a los lineamientos, recomendaciones, mecanismos, indicadores, elementos de medición y seguimiento establecidos por el Sistema.

**c. Dinamizadores:** entidades, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales que aportan y apoyan la implementación de ejercicios de rendición de cuentas, entre otros:

- Ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, cooperación internacional y academia que desarrollen líneas de acción o investigación en rendición de cuentas.

- Las demás entidades o instituciones, públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir, de acuerdo con su objeto de constitución o por mandato de la ley o reglamento, o a garantizar, directa o indirectamente el ejercicio de la rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 14. Nodos del Sistema.** Los nodos nacionales y territoriales serán entendidos como puntos de intersección y conexión de diferentes actores, entidades públicas, instancias de coordinación y sistemas, que confluyen para desarrollar acciones de rendición de cuentas que respondan a las necesidades ciudadanas e institucionales. A través de los nodos podrán articularse ejercicios de rendición de cuentas por sectores administrativos, áreas metropolitanas, áreas de planeación estratégica, esquemas asociativos territoriales, departamentos, o regiones administrativas y de planificación que sean de interés de la población y estén de acuerdo con la realidad del territorio y las necesidades y particularidades de la población. El manual operativo señalará los pasos y mecanismos para la activación de los nodos y vinculación de entidades a los mismos.





## JUSTIFICACION ADMINISTRATIVA

La OCDE introdujo por primera vez el concepto de Estado Abierto en el marco del Estudio sobre Gobierno Abierto en Costa Rica (Open Government in Costa Rica, 2016). A partir de ese momento, el concepto fue adoptado y reconocido no sólo por numerosos países, sino también por organizaciones internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y por investigadores académicos y organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, la Carta Iberoamericana esboza la necesidad de incorporar una mirada más amplia que incluya de manera activa y protagónica a los distintos poderes y niveles del Estado en los países iberoamericanos, y que adicionalmente sea útil como caja de resonancia para que otros sectores de la sociedad, como organizaciones del ámbito académico, universidades y centros de pensamiento, organizaciones de la sociedad civil y sector privado, puedan acoger, incorporar y poner en práctica los valores y principios de un gobierno abierto, transitando de manera efectiva a un enfoque de Estado Abierto desde donde se pueda promover y practicar un nuevo y emergente modelo de apertura institucional de carácter más holístico, transversal e integrado.

La expansión del concepto de gobierno abierto hacia los otros poderes del Estado al igual que los niveles sub-nacionales de gobierno está motivada por diversas razones:

- Para que el gobierno abierto tenga un impacto y sea sostenible, los países necesitan aplicar sus principios con un enfoque coordinado y holístico en todo el Estado. Por ejemplo, el poder ejecutivo necesita al legislativo para establecer el marco legal del gobierno abierto. Al mismo tiempo, el poder legislativo necesita al poder judicial y a las instituciones públicas independientes para garantizar que el marco legal sobre gobierno abierto se aplique debidamente.
- Los ciudadanos esperan el mismo nivel de transparencia, responsabilidad, integridad y oportunidades de participación de todos los poderes del Estado y niveles de gobierno. Los ciudadanos interactúan y tienen expectativas similares respecto a sus autoridades locales, sus representantes en el Parlamento o los jueces en los tribunales.
- El gobierno abierto implica un cambio cultural; requiere transformar todo el sistema de toma de decisiones en la administración, en todos los niveles de gobierno y en todos los poderes del Estado. El cambio hacia una cultura de gobierno abierto no es exclusivo del poder ejecutivo y requiere un cambio en cada institución y en cada funcionario individual.
- El gobierno abierto pretende transformar la relación entre los gobiernos y sus ciudadanos. En este sentido, el poder ejecutivo no es el único que interactúa con los ciudadanos y las partes interesadas. Otros poderes públicos, como los gobiernos sub-nacionales o el poder judicial, pueden tener una relación aún más constante y directa con los ciudadanos.
- Para que el gobierno abierto genere confianza y fortalezca la democracia, todas las instituciones públicas que forman parte del Estado deben adoptar y aplicar los principios de un gobierno abierto. La democracia y la confianza no se limitan al poder ejecutivo, los ciudadanos y las partes interesadas pueden experimentar diferentes niveles de confianza hacia las distintas ramas del poder público. Sólo un esfuerzo colectivo en todo el Estado



garantizará un aumento sostenible de la confianza y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Por otro lado, la necesidad de transitar hacia un enfoque de Estado Abierto está fuertemente ligado y responde a los desafíos enumerados por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), promovidos por la Organización de Naciones Unidas desde septiembre de 2015 (United Nations, 2019). El Objetivo 16 sustenta los principios del gobierno abierto:

- **Objetivo 16:** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
  - 16.6: Crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.
  - 16.7: Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles.
  - 16.10: Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

En los esfuerzos por crear un Estado Abierto, las ramas del Estado y todos los niveles de gobierno pueden colaborar de diferentes maneras. La OCDE (2019) reconoce que cada actor puede y debe implementar independientemente su agenda para promover los principios del gobierno abierto. Sin embargo, es sólo mediante la unión de fuerzas y la colaboración que un enfoque de estado abierto puede desarrollar todo su potencial.

Un enfoque de Estado Abierto, por lo tanto, incluye la colaboración en diferentes dimensiones:

- **Horizontalmente:** entre los poderes e instituciones públicas independientes (por ejemplo, entre el poder judicial y el parlamento).
- **Verticalmente:** entre niveles de gobierno (por ejemplo, entre el gobierno nacional y gobiernos locales).
- **Internamente:** entre instituciones que forman parte del mismo poder (por ejemplo, todos los ministerios competentes del ejecutivo y las distintas cámaras del poder legislativo).

Los gobiernos sub-nacionales, como las entidades territoriales en Colombia (Departamentos y Municipios), constituyen un eslabón fundamental en los mecanismos de gobernanza pública. Por un lado, el nivel territorial tiene más proximidad con la ciudadanía, tanto en la toma de decisión, como en la prestación de servicios básicos, por lo cual, la interacción entre gobierno y ciudadanía es más directa en el nivel territorial. Por otro lado, el nivel territorial tiende a ser más ágil y responsivo, lo cual le puede permitir innovar más fácilmente.

El gobierno abierto ha sido tradicionalmente vinculado a los gobiernos nacionales. Aun así, muchas de las innovaciones sociales, de mejora de servicios públicos, de participación ciudadana e integridad, que son ejemplo del gobierno abierto, han surgido desde el nivel territorial. Esto es el caso por ejemplo de los presupuestos participativos de Porto Alegre (Brasil), de la Asamblea





Ciudadana de Bogotá (Colombia) o de los portales de datos abiertos de la ciudad de Buenos Aires (Argentina). De acuerdo con la Organización de Estados Americanos (OEA), la idea de la apertura del nivel territorial se motiva en la búsqueda de mayor legitimidad y mejora de la gestión pública a través de la interacción con la ciudadanía. La esencia del gobierno abierto en el nivel territorial se refiere a "aprovechar las ventajas comparativas de su proximidad con la ciudadanía para profundizar la interacción y mejorar la gestión de las administraciones locales." (OEA, 2014). De acuerdo con OGP (2017), lo anterior muestra una paradoja: el movimiento global de gobierno abierto se ha enfocado de manera prioritaria en el nivel central o nacional de gobierno, lo cual permite un portaje político de alto nivel, pero la evidencia sugiere que los niveles territoriales tienen el potencial de ser más receptivos, responsables, transparentes y menos burocráticos que los gobiernos a nivel nacional, proporcionando una plataforma para una reforma eficaz.

El nivel territorial es un eslabón necesario para hacer del gobierno abierto parte de la cultura de todo el servicio público. Por lo cual, el nivel territorial no solo es un aliado, sino también un actor clave en la construcción efectiva de un Estado Abierto. No obstante, existe la necesidad de construir un enfoque específico de apertura, pensado para el nivel territorial (ya sea regional/departamental o local/municipal) y no una simple calca del modelo de apertura aplicado al nivel nacional.

Como país miembro de la OCDE, Colombia es un actor activo en el Grupo de Trabajo de Gobierno Abierto de la OCDE al igual que Copresidente de la Red de la OCDE sobre Gobiernos Abiertos e Innovadores en América Latina y el Caribe. Como miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP/AGA) desde 2011, Colombia ha desarrollado cuatro Planes de Acción en gobierno abierto y cuenta con tres entidades territoriales dentro del programa OGP Local (Bogotá, Nariño y Sucre). Colombia hoy en día es punta de lanza en el desarrollo de un Estado Abierto con iniciativas de apertura dentro de los poderes legislativos y judiciales, en instituciones independientes y en el nivel territorial de gobierno.

El Gobierno Nacional con el liderazgo de la Vicepresidencia de la República, a través de la Secretaría de Transparencia y demás entidades líderes de la política. Estos documentos estratégicos buscan coordinar y fortalecer las acciones desde el gobierno central para fortalecer la promoción de los principios de un gobierno abierto y la implementación de un Estado Abierto en todos los sectores administrativos, ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, y niveles de gobierno.

Definición de Estado abierto del Gobierno Nacional de Colombia: "El Estado abierto es una forma de relacionamiento entre todos los actores de la institucionalidad pública y la sociedad que equilibra expectativas ciudadanas y responsabilidades públicas, fortalece el modelo de democracia participativa y la lucha contra la corrupción, mediante el principio del diálogo, integrando los elementos de transparencia y acceso a la información pública, integridad, legalidad, participación ciudadana e innovación."

El marco legal para las reformas de gobierno abierto en Colombia:

- Ley 1474 de 2011 sobre el Estatuto Anticorrupción que fue la primer gran aproximación en los pilares de transparencia, rendición de cuentas e integridad.
- Ley 1712 de 2014 de Transparencia y Acceso a la Información.



- Ley 1757 de 2015 sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática.
- Ley 1978 de 2019 de conectividad y transformación digital en Colombia.
- Ley 2013 de 2019, que obliga a todos los altos funcionarios del Estado a publicar su declaración de bienes y rentas, así como registrar sus conflictos de intereses.
- Ley 2016 de 2020 que crea el Sistema Nacional de Integridad.
- Ley 2052 de 2020 de racionalización de trámites.

El Memorando de gobierno abierto plantea que el involucramiento de la sociedad mejora la calidad en la toma de decisiones, ya que el conocimiento está disperso en la sociedad y los trabajadores públicos se beneficiarán al tener acceso a ese conocimiento. Señala que las agencias del gobierno deben tomar medidas para que los ciudadanos participen en la elaboración de políticas públicas y provean al gobierno con los beneficios del conocimiento y experticia colectiva.

Los Pactos Territoriales son documentos estratégicos cuyo propósito es articular políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos de alto impacto. Son una herramienta de planeación territorial, de la que pueden formar parte las entidades regionales, subregionales y departamentales, al igual que esquemas de asociación territorial y subregiones funcionales (Gobierno de Colombia, n.d.). Estos documentos promueven la coordinación entre múltiples actores, con el fin de definir y priorizar las inversiones estratégicas y lograr mayores y mejores resultados. Los Pactos Territoriales se crean en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 con el fin de potenciar el desarrollo territorial (Gobierno de Colombia, n.d.).

Estos documentos son usados actualmente como herramienta para avanzar la agenda de gobierno abierto y fomentar la coordinación vertical. En febrero 2020, la Vicepresidencia de la República y la Secretaría de Transparencia firmaron los Pactos de Transparencia e Integridad con todos los gobernadores del país y un amplio número de Alcaldes, las cuales se comprometieron a avanzar en compromisos para fomentar la transparencia y luchar efectivamente contra la corrupción. Como parte de este Pacto, la Secretaría de Transparencia se compromete a brindar asistencia técnica y capacitaciones a las entidades territoriales. Finalmente, se brinda una serie de recomendaciones para incluir aspectos claves 44 GUÍA OCDE PARA DISEÑAR E IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS en materia de gobierno abierto en los planes de desarrollo departamentales, distritales y municipales (Secretaría de Transparencia, n.d.).

Gobierno abierto se convierte así en una filosofía de gobernanza, en la que prima la colaboración de y con la ciudadanía, la naturalidad, la claridad y la facilidad de la comunicación entre la comunidad y el Gobierno.

En la siguiente imagen se puede ver que el departamento de Putumayo **no dispone un proceso de gobierno abierto y la creación del observatorio de planificación es uno de los procedimientos para la creación de un gobierno abierto en el departamento de Putumayo.**





# ÍNDICE INTERACTIVO

**Adántico** Líder en Participación

**Fortalecimiento de la participación ciudadana**  
 y capacidades organizativas de los itanapicos

**Adántico** Líder en Gestión

**Promover el control social**, y las  
 veedurías ciudadanas en el departamento

**Un archipiélago más transparente.**  
 Participación ciudadana, democracia y  
 consultaría

**Pacto por la Transparencia**

**Antioquia Cercana**

**Gobernador en Casa**

**Antioquia Breves**

**Misión Salud**

**Modernización Tecnológica**

**Redes de Participación**

**Seguimiento en Contratación**

**Paz, justicia e instituciones sólidas**

**Soluciones que transforman**

**Nariño GANA**

**Mesa para la Protección del Agua**

Imagen tomada del documento de Experiencias de Gobierno Abierto Departamental, formulado en el año 2018. <https://transparenciacolombia.org.co/gobernaciones-abiertas-2/>

El Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo sostenible, es un espacio dinámico de análisis, información y construcción colectiva de conocimiento para los gobiernos, la academia, el sector privado y la sociedad civil, acerca de la planificación para el desarrollo sostenible del bioma amazónico Colombiano, con el cual se pretende trabajar a nivel de subcuencas en las cuales el departamento de Putumayo hace parte de la subcuenca fronteriza del Río Putumayo y la subcuenca transfronteriza del Río Caquetá.

Con la creación del Observatorio, se pretende aplicar la política del gobierno abierto<sup>1</sup>, con el cual se busca un cambio del paradigma en la gestión pública e involucra a todas las instituciones de los poderes del Estado con el objetivo de ubicar a la ciudadanía en el centro del accionar de la

<sup>1</sup> Se agradece la colaboración de Ester Kaufman, Coordinadora de la Red Académica de Gobierno Abierto Regional, investigadora y experta en academia abierta, para la elaboración de esta Nota de Planificación.



toma de decisiones públicas. Muy acorde con la ley 2294 de 2023 que aprueba el plan de desarrollo nacional 2002 – 2026 “Colombia Potencial Mundial de la Vida”.

Además de la aplicación de los tratados internacionales (OCDE), para la aplicación del concepto del gobierno abierto, el cual supone una forma distinta de diseñar, implementar, monitorear y evaluar las políticas, programas y proyectos públicos que las instituciones del Estado llevan adelante. Los gobiernos abiertos se constituyen como plataformas que promueven la colaboración y la interacción entre actores de diversos sectores de la sociedad y del Estado.

En este sentido, el gobierno abierto, o Estado Abierto, promueve el involucramiento de todos los sectores que, de una manera u otra, inciden en la generación de valor público. Más aún, los complejos escenarios actuales requieren del esfuerzo y colaboración de todas y todos, y el sector académico es un actor fundamental frente a las actuales exigencias de generación de conocimiento abierto y reflexión para la toma de decisiones con base en evidencia.

Frente a un futuro signado por la crisis climática, la transformación digital, el cambio en el modelo educativo, la enseñanza personalizada, modular, flexible y conectada internacionalmente, en redes multiactor, interacadémicas, multidisciplinares y transdisciplinares, la academia sin dudas tiene un rol fundamental que cumplir.

En este contexto, uno de los grandes desafíos del sector académico es involucrarse y participar activamente en la generación de políticas de gobierno abierto. Sin embargo, es imprescindible que paralelamente este sector promueva y propicie la apertura en sus propias instituciones, es decir, que aplique los valores, principios, estrategias y prácticas que propugna para el gobierno y el Estado.

Partiendo de estas premisas, la academia abierta implica<sup>2</sup>:

- a. En lo interno: una cultura de transparencia, participación y colaboración en un marco institucional de claros valores éticos, gobernanza abierta y rendición de cuentas.
- b. En lo externo: un rol de articulación e innovación multiactor para promover la cultura de transparencia, participación y colaboración en sus distintos ámbitos de actuación y la generación de un diálogo colaborativo entre disciplinas, saberes académicos y ciudadanos, tanto en lo sustantivo como en su gestión, en lo local, nacional, regional y global.

Desde la creación de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA)<sup>3</sup>, esta ha promovido el uso de dos herramientas clave para la formulación y gestión de políticas de gobierno abierto en los

<sup>2</sup> Definición propuesta por Ester Kaufman.

<sup>3</sup> Durante el 66° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en septiembre de 2011, se lanzó a nivel mundial la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA, u Open Government Partnership, OGP) en tanto esfuerzo global para ampliar la frontera en la mejora del desempeño y de la





países: los Planes de Acción de Gobierno Abierto (PAGA) y los foros multiactor. En consonancia con la definición propuesta de academia abierta, se aprecia en los países de América Latina y el Caribe miembros de la AGA una cada vez mayor participación en el proceso de cocreación e implementación de los PAGA y el accionar de los foros multiactor.

Es por ello, que la intención es promover la intervención y predominancia del sector académico en el PAGA para la región amazónica Colombiana, en donde se implica el cumplimiento de sentencias como la 4360 de 2018 de la CSJ, en la cual se reconoce a la amazonia como un sujeto de derechos, la aplicación de los compes como el del Macizo Colombiano y la Frontera, y además de una gran variedad de normas o leyes que promueven la necesidad de disponer de una planificación que ejerce un desarrollo sostenible y resiliente del territorio.

La academia no suele aparecer como un sector diferenciado en la composición de los foros multiactor. Usualmente se le incluye en los planes de acción en los listados de instituciones intervinientes cuando ha habido participación de una o más instituciones académicas en su cocreación. La participación real del sector académico en su conjunto en los foros multiactor, se da cuando este es incluido para conducir el proceso de cocreación del PAGA. Ello puede ocurrir mediante la creación de un grupo con universidades específicas en su interior o cuando el sector se inserta representando al mundo académico del país, región o localidad.

Ese tipo de foro alcanza una máxima consolidación cuando además es acompañado por organismos regionales, internacionales o agencias de cooperación internacional que los apoyan y los fortalecen.

El ITP viene desarrollando procesos de este tipo, un ejemplo de ello es Amazonomía (conversatorios y diálogos académicos el 13 y 14 de octubre de 2022).

El SENA regional Putumayo, también ha realizado procesos encaminados al fortalecimiento técnico y tecnológico a partir de su Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima, además el proceso de investigación e innovación, para encontrar soluciones a la problemática territorial.

En este sentido, se identificaron los casos donde la academia intervino como un actor diferenciado y aplicando la herramienta de foro multiactor, dilucidando que son funciones

---

calidad de los gobiernos. La visión de la AGA busca que, de manera sostenida, un mayor número de gobiernos se comprometan a rendir cuentas y ser más transparentes y proactivos ante las necesidades ciudadanas. Además, busca mejorar la calidad de las políticas y servicios públicos, así como el nivel y alcance de la participación ciudadana. A su vez, la misión de la AGA es proveer una plataforma internacional para conectar, empoderar y alentar a los reformadores nacionales comprometidos con la transformación del gobierno y la sociedad a través de la apertura. También introduce un mecanismo de política nacional (el proceso de elaboración del Plan de Acción) mediante el cual se alienta a que el gobierno y la sociedad civil establezcan un diálogo permanente en el diseño, ejecución y seguimiento de las reformas de gobierno.





El Putumayo afronta un desafío referido a orientar mayores esfuerzos por proyectar y establecer espacios cada vez más amplios, incluyentes y transparentes, en donde converjan actores de diverso tipo alrededor de la gestión del desarrollo, bajo el entendido que la construcción de sociedad debe permitir a los ciudadanos reconocerse como parte de ella e involucrarse, desde su cotidianidad, en la definición de su destino.

Por eso desde hace unos años se viene construyendo las políticas territoriales para fortalecer la planificación, lo cual se planteó mediante las Ordenanzas:

- **No. 651 de 2012** (Creación de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial – CROT).
- **No. 666 de 2013** (Implementar la política nacional de manejo de información geográfica y la búsqueda de interoperabilidad de la información entre entidades que tienen su acción en el departamento del Putumayo, a través de la oficina SIG Putumayo...).
- **No. 712 de 2015** (Implementar una política de manejo de información estadística y de indicadores departamentales, con el fin de fortalecer la planeación, desarrollo y buena gestión).
- **No. 818 de 2021.** Por medio de la cual se implementa la política departamental de Planeación Participativa, Presupuesto Participativo y Control Social, en la búsqueda de un fortalecimiento de los procesos de ordenamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social.

Se pretende consolidar una política departamental para fortalecer los procesos de planificación, desarrollo y gestión de las instituciones, consolidando la línea base y herramientas de planificación inter operativas, con las cuales se puedan hacer procedimientos de seguimiento, evaluación y control a los procesos, mediante la debida participación, difusión y aprobación social, acompañada de información actual y comprobable, pero se hace necesario la complementación con otras ordenanzas para darle la aplicabilidad institucional a través de la articulación de políticas territoriales a través de procesos y procedimientos documentados, como su proceso de retroalimentación e innovación que puede complementarse desde la academia.

Se está proyectando otras dos ordenanzas complementarias:

#### **Proyecto de Ordenanza de articulación regional del MIPG**

Por medio de la cual se implementa la política departamental para la consolidación de un MIPG articulado entre las instituciones del departamento de Putumayo, para dar cumplimiento al art 298 de la constitución política de Colombia.

#### **Proyecto de ordenanza observatorio de planificación territorial**

Por medio de la cual se implementa la política departamental creando un espacio dinámico de análisis, información y construcción colectiva de conocimiento para los gobiernos, la academia, el sector privado y la sociedad civil, acerca de la planificación para el desarrollo.

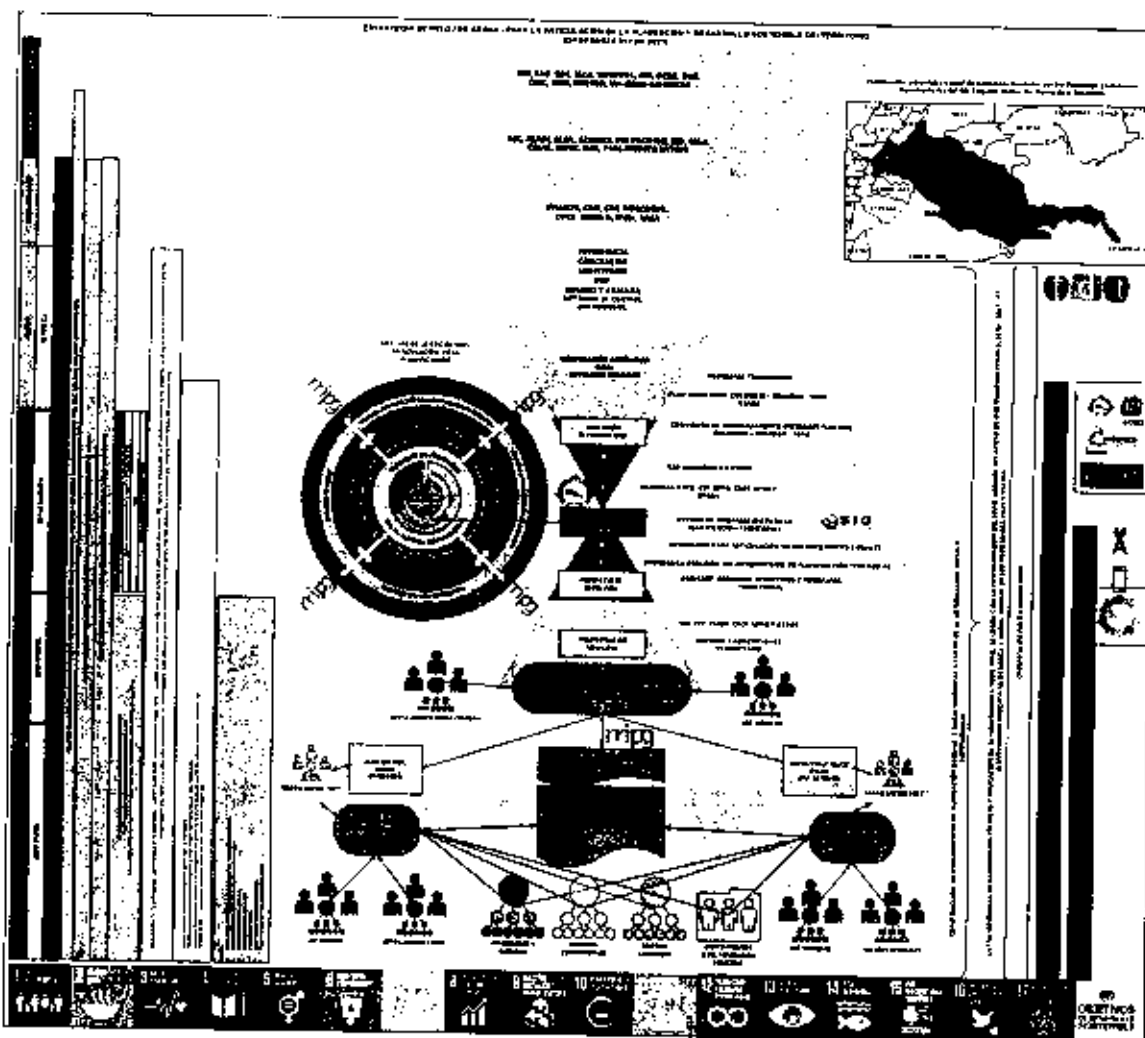
Se hace necesario concebir que la planificación para la amazonia colombiana, no es una estructura piramidal en dos dimensiones para comprender, decidir y atender a un territorio, por





ello se crea la estrategia de reloj de arena para la articulación en la planeación y desarrollo sostenible del territorio (ordenanza 818 de 2021).

Se debe vislumbrar una planificación conjunta, para lograr el desarrollo sostenible y resiliente en pro de lograr una **Gobernanza territorial dentro de las subcuencas amazónicas que conforman el departamento de Putumayo, (fronteriza del río Putumayo y transfronteriza del río Caquetá)**. Proceso que puede verse impulsado por la Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y el ordenamiento entorno al agua.



Y adicional a la ordenanza 818 de 2021, se crea un decálogo, para poder consolidar una planeación estratégica en donde el departamento de Putumayo incide positivamente a nivel de subcuenca, región amazónica, subcontinente, continente y mundialmente.

En donde se busca consolidar una planificación desde las bases organizativas. Pudiendo construir una gobernanza territorial. Solo a partir del siguiente decálogo.



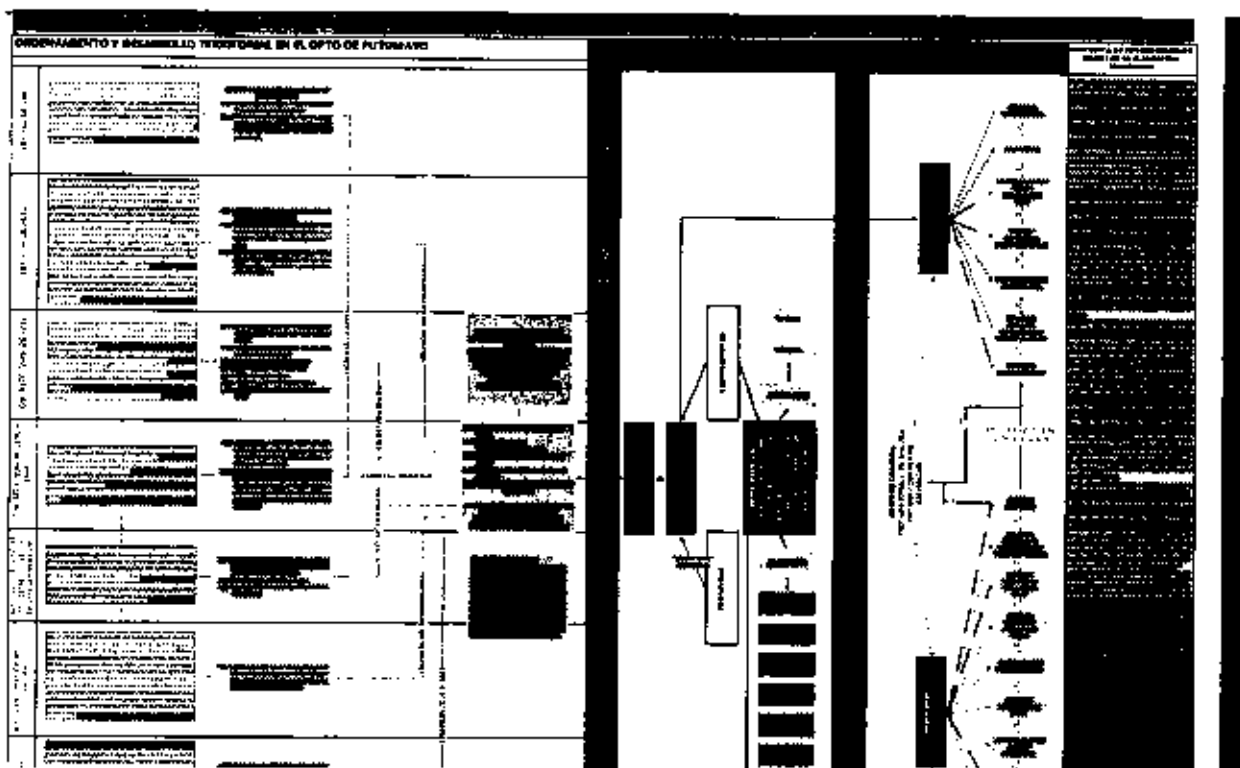


1. Reconstruir la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad.
2. Crear un lenguaje de diálogo y entendimiento entre las partes: ciudadana, institucionalidad, empresa privada.
3. Diálogo de saberes, para poder *dialogar*.
4. Crear canales de comunicación interactivos en doble vía. Radios comunitarias o institucionales, televisión TDT, redes sociales y otros.
5. Crear acuerdos territoriales duraderos en el tiempo y ejecutables dentro de las herramientas de planificación.
6. Disponer de una estrategia territorial para una planificación participativa, desarrollo sustentable y resiliente dentro de la potencialidad de la amazonia, mitigando los efectos de los actores internos y externos que influyen en los efectos de cambio climático.
7. Lograr la ejecución de la estrategia de participación, dentro de las acciones de las entidades del orden nacional, territorial y local.
8. Integrar el concepto de la estrategia de reloj de arena en la planificación a una escala de subcuenca fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá.
9. Integrar a las comunidades en la creación de políticas conjuntas amazónicas y de enfoque diferencial, dentro de los procesos de planeación, desarrollo, seguimiento, protección y conservación amazónica, concebido a nivel de las repúblicas que conforman la Amazonia (Pacto de Leticia).
10. Consolidar una gobernanza territorial sin fronteras amazónicas.

La estrategia de reloj de arena, implica que la gobernación de Putumayo o las gobernaciones dentro de la cuenca amazónica colombiana, realicen procesos de reingeniería, para proporcionar una planeación territorial real o estratégica, y por lo tanto una gobernanza amazónica, la cual se logra mediante:

1. Ejecución de la estrategia en conjunto con cada uno de los integrantes del territorio.
2. Credibilidad en el direccionamiento territorial.
3. Calidad de la estrategia trazada y ejecutada.
4. Desarrollo de productos propios territoriales, potenciados en la investigación e innovación sostenible y resiliente con el cambio.

Si la institucionalidad no cumple con su rol de direccionamiento territorial, su gestión se ve truncada debido a que sus herramientas o instrumentos de planificación se encuentran dimensionados a solo unos sectores y se gestionan de manera subjetiva, con nula continuidad o articulación con otras herramientas de planeación. Como se concibió en el análisis exógeno y endógeno de la frontera sur de Colombia por parte de la oficina de ordenamiento territorial de la secretaría de planeación departamental, en el cual se puede ver el análisis de las herramientas de planeación y control social en el departamento de Putumayo.



El control, seguimiento, evaluación y autorización se encuentra en diferentes estamentos, además en diferentes niveles administrativos, pero existe poca comunicación entre ellos, lo que permite una nula retroalimentación para mejorar la gestión institucional, controlar la corrupción y la insuficiencia de los recursos.

La construcción de un Plan de Ordenamiento Departamental (POD Putumayo), como un instrumento de planificación que direcciona y condiciona la formulación de cuatro (4) planes de desarrollo, se propone su construcción por subregiones en figuras de asociatividad territorial, teniendo en cuenta el espíritu de la LOOT (Ley 1454 de 2011), y con un enfoque de subcuenca fronteriza del río Putumayo y transfronteriza del río Caquetá; debe incluir el proceso de articulación de los MIPG, para lograr la funcionalidad de la asociatividad territorial y la planificación conjunta cimentada en un desarrollo territorial sostenible y resiliente de cada región dentro del departamento de Putumayo.





Apoiado en las ordenanzas de fortalecimiento de la planificación territorial, con las cuales se busca la reingeniería en la planificación territorial, debido a la deficiente planificación y ejecución de los instrumentos de planificación, como de su seguimiento, evaluación y control, para una actualización o reformulación de los instrumentos.

La deficiente planificación y la gobernanza incipiente, favorecen la afectación de la amazonia, en la cual el departamento de Putumayo es uno de los frentes de transformación de la continuidad de la selva amazónica.

Ante la magnitud de la empresa planteada, es necesario subir de nivel administrativo, para identificar y reconocer que en el país existen un número amplio de experiencias de la sociedad civil que, en articulación con la institucionalidad pública de distinto nivel territorial, han desarrollado procesos demostrativos y exitosos de promoción de la participación ciudadana y, a través de ella, han logrado proveer los mejores escenarios posibles para la generación de condiciones de desarrollo y paz desde una perspectiva territorial. Aprender de estas experiencias por parte de la institucionalidad y grupos asociativos comunitarios, es una necesidad apremiante, para el diseño e implementación de políticas públicas en la materia, será crucial y significará un avance sustantivo en el propósito nacional de movilizar al conjunto de la sociedad en la superación de las condiciones generadas por una trayectoria de violencia en el país.

Si la construcción de paz se sustenta en la posibilidad de transformar los conflictos sobre la base de redes de relaciones entre personas y grupos, en la generación de plataformas para la interacción, en la capacidad de dar forma a un entorno de confianza, y en la posibilidad de contar con instituciones que favorezcan la acción colectiva, la participación ciudadana se constituye en un elemento central para dichos propósitos en tanto patrón de relacionamiento basado en el diálogo, un escenario de interacción con potencial para fomentar la cooperación y la coordinación, y un mecanismo para transformar pacíficamente la realidad social.







Con la aprobación de la Ley 2294 de 2023— aprobado el Plan Nacional de Desarrollo – Colombia Potencia Mundial de la Vida. Se encamina el ordenamiento territorial a la necesidad de adaptar la planificación y sus instrumentos entorno al agua.

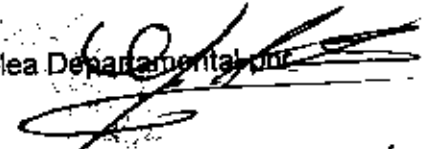
**ARTÍCULO 3°. EJES DE TRANSFORMACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.** El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones:

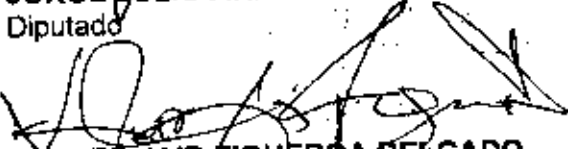
1. **Ordenamiento del territorio alrededor del agua.** Busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés


*para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas.*

Presentado a consideración de la Honorable Asamblea Departamental por:

  
**JORGE JULIO ARREDONDO ARDILA**  
 Diputado

  
**JOSÉ YARIS BASTIDAS BETÍN**  
 Diputado

  
**NOLVER JAIR FIGUEROA DELGADO**  
 Diputado

  
**KARINA RAMÍREZ ROMERO**  
 Diputada

  
**MAURO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO**  
 Diputado

  
**DIEGO ARMANDO FIGUEROA MUÑOZ**  
 Diputado

  
**WILIAN ANDRÉS BOTINA YELA**  
 Diputado

Elaboró:	Andrés Mendoza	Secretaría de Planeación	Profes. universitario
Aprobó:			
Revisó:			